

ANEXO 1

APARTADO 1

ESCRITO DE QUEJA

IV. HECHOS.

PRIMERO. El pasado 7 de agosto de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) emitió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y concejalías de las 16 demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024.¹

En la Convocatoria, se precisa que el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 comprenderá 4 etapas: Preparación de la elección; Jornada electoral; Cómputo y resultados de las elecciones y Declaratorias de validez.

SEGUNDO. El 24 de marzo de 2024, en plena etapa de campaña, el candidato de la coalición Va X la CDMX a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, tuvo una reunión con miembros de la Confederación Libertad de Trabajadores de México (CLTM) o Sindicato Libertad, como comúnmente se le conoce.² A continuación se anexan tanto

¹ Emite IECM Convocatoria para Elecciones Locales de 2024

<https://www.iecm.mx/noticias/emite-iecm-convocatoria-para-elecciones-locales-de-2024/>

² Círculo Rojo. 26 de marzo de 2024. Participación del "Sindicato Libertad" en campaña de Santiago Taboada pone en riesgo la elección del 2 de junio en la CDMX: Morena.

<https://circulorojo.org/2024/03/26/participacion-del-sindicato-libertad-en-campana-de-santiago-taboada-pone-en-riesgo-la-eleccion-del-2-de-junio-en-la-cdmx-morena/>

LA/01/04/2024

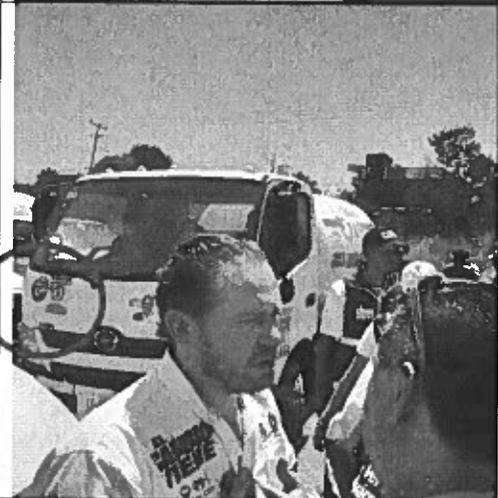
fotografías del evento denunciado, así como la liga electrónica donde el candidato denunciado Santiago Taboada lo comparte en redes sociales:

	<p>Logo de la Confederación Libertad de Trabajadores de México; formado por una alegoría de la libertad al centro, y medio engrane ambos de color negro. Dos círculos que conforman un anillo de color rojo y con letras negras el nombre de la Confederación.</p>
	<p>https://www.facebook.com/share/p/hLDYsg4RaW_Sx7Mq2/?mibextid=WC7FNe</p> <p>Publicación del evento en la cuenta Facebook del candidato denunciado.</p>



<https://www.instagram.com/reel/C46lqqtOhCW/?igsh=MXZyZWw4eGw2NGY1Nw==>

Publicación del evento en la cuenta de instagram del candidato denunciado.



Mitin del domingo 24 de marzo en dónde se aprecia al actual candidato por la coalición "va x la cdmx" PRI PAN y PRD. Al fondo del lado izquierdo se aprecia un camión de transporte de GAS, el cual cuenta con dos estampas, uno concuerda con la propaganda de Santiago T. y otro concuerda con el logo del Sindicato Libertad.

LA/01/04/2024

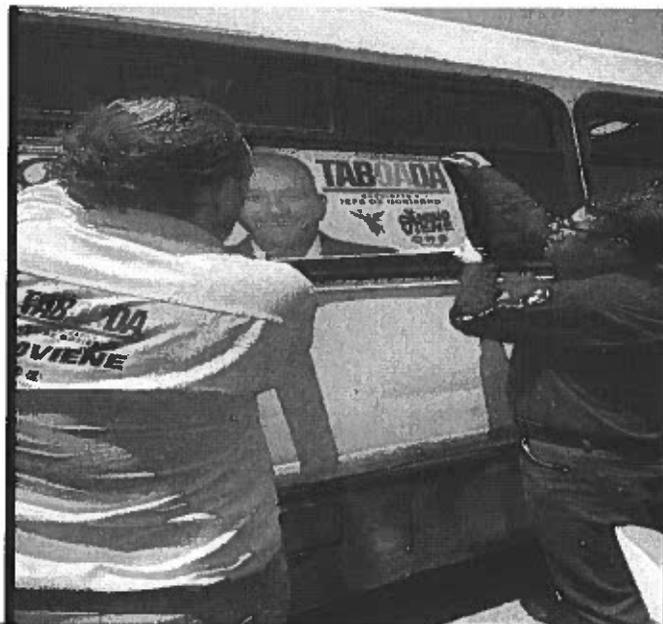
La imagen corresponde a un “zoom” de la imagen anterior, ambas fueron tomadas de un perfil de Facebook a nombre de Antonio Medina:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=10159389428636790&set=pcb.10159389431666790>



Santiago Taboada junto a Israel Betanzos Cortés, presidente estatal del PRI colocando un microperforado en una unidad de transporte público, en el cual se puede observar nuevamente el logo del sindicato libertad:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=858778612928505&set=pcb.858778672928499>





La imagen corresponde a un "zoom" de la imagen anterior, ambas fueron tomadas de un perfil de facebook a nombre de Alejandro Duran Raña, ex candidato a la Alcaldía Tláhuac.

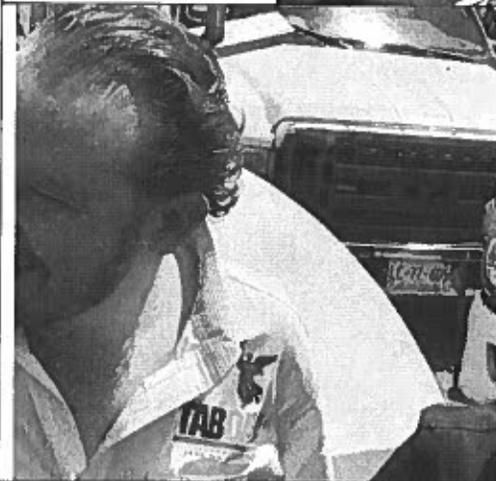
Unidad de transporte público con número de identificación 0940078 que puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://twitter.com/EmilioAlvarezI/status/1772103848234025391?s=20>

A partir del minuto 01 con 39 segundos en el perfil de "X" a nombre de Emilio Álvarez Icaza.



Santiago Taboada junto a militantes de la coalición "Va x la CDMX" en una reunión con transportistas realizada el pasado 24 de marzo en la demarcación territorial Tlahuac. Puede ser consultado en la pagina de Facebook a nombre de Antonio Medina. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=10159389429336790&set=pcb.10159389431666790>



Se observa el número de placa LC-77-605 correspondiente a uno de los camiones de GAS que acudieron al evento proselitista de carácter electoral.

Esta organización ha sido reiteradamente vinculada a la comisión de diversos ilícitos, como a continuación se ejemplifica:

A) El 12 de agosto de 2020, el líder de la Confederación Libertad de Trabajadores de México (CLTM) conocida también como "Sindicato Libertad", Hugo Bello Valenzo, fue detenido por el Ejército mexicano, en colaboración con autoridades de la Ciudad de

LA/01/04/2024

México.³ Informes de seguridad de la Secretaría de Defensa Nacional (Sedena), con base en información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (Cenapi), apuntan que el Sindicato Libertad es parte del Cártel de Tláhuac, junto con Grupo Delictivo Iztapalapa, Los Tanzanios y Paco Pacas.⁴

B) Por otra parte, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), bloqueó las cuentas de Hugo Bello Valenzo, líder de la Confederación Libertad de Trabajadores de México, (Sindicato Libertad) a quien presuntamente se le detectaron operaciones irregulares en varios estados del país.⁵

El acuerdo del bloqueo se extendió a seis personas físicas y cuatro empresas vinculadas financieramente con Bello Valenzo, a quien se le atribuye la comisión de un homicidio, secuestros, extorsiones y despojos.

La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) señaló que el líder sindical en mención utilizaba al sistema financiero mexicano para dispersar los recursos que obtenía como parte de sus actividades criminales. Derivado del trabajo de análisis fue que se logró identificar que presuntamente Bello Valenzo manejó, a través de prestanombres, a cuatro personas morales, a las que les inyectaba los recursos provenientes de los ilícitos con los que se encuentra vinculado.

Posteriormente, mediante la participación de familiares y colaboradores cercanos, dentro de los que se encuentran su esposa y 2 de sus hijos, realizó retiros en efectivo, con los

³ Proceso. 12 agosto 2020. Detienen a Hugo Bello Valenzo, líder de la Confederación Libertad de Trabajadores de México. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2020/8/12/detienen-hugo-bello-valenzo-lider-de-la-confederacion-libertad-de-trabajadores-de-mexico-247605.html>

⁴ El Sol de México. Sedena vigila al Sindicato Libertad en CDMX. Jueves 6 de octubre de 2022. <https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/cdmx/seden-a-vigila-al-sindicato-libertad-en-cdmx-8994288.html>

⁵ Proceso. 12 de agosto de 2020. La UIF bloquea las cuentas del líder sindical Hugo Bello. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2020/8/12/la-uif-bloquea-las-cuentas-del-lider-sindical-hugo-bello-247582.html>

LA/01/04/2024

cuales adquirió 10 inmuebles por un monto aproximado de 44 millones de pesos, así como 8 vehículos con un costo aproximado de 15 millones de pesos.

De igual forma, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) logró identificar que durante la operación de este grupo criminal se registraron depósitos bancarios por mil 252 millones de pesos, así como retiros por mil 844 millones de pesos, de los cuales destacan 483 millones de pesos en efectivo.

C) El 9 de diciembre de 2020, la entonces jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, informó de la detención de 26 integrantes del llamado Sindicato Libertad al exterior de la Unidad Deportiva Cuemanco, donde pretendían extorsionar a comerciantes de la zona sur. Durante un operativo de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México detuvieron a 26 personas posiblemente relacionadas con casos de extorsión a conductores de pipas de agua en la alcaldía Xochimilco.

A través de su cuenta de Twitter, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México dio a conocer la detención de las 26 personas acusadas de extorsión.⁶

"Efectivos de esta Secretaría detuvieron a 26 personas posiblemente relacionadas con casos de extorsión a conductores de pipas de agua, los hombres fueron detenidos en Av. #CanalNacional y #AnilloPeriférico en @XochimilcoAl



10:09 a. m. · 9 dic. 2020⁷

⁶ Adn40. Detienen a 26 presuntos extorsionadores de conductores de pipas de agua en Xochimilco. 9 de diciembre 2020. <https://www.adn40.mx/seguridad/nota/notas/2020-12-09-14-27/detienen-a-26-presuntos-extorsionadores-de-conductores-de-pipas-de-agua-en-xochimilco>

⁷ X. 9 diciembre 2020.

https://twitter.com/SSC_CDMX/status/1336704618185846786?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etwocetembed%7Ctwterm%5E1336704618185846786%7Ctwgr%5E6080aede9e57e7ec1dca48fd5df0e70ea60f9234

LA/01/04/2024

Se presume que los 26 sujetos son integrantes de una organización conocida como "Sindicato Libertad", quienes presuntamente habrían extorsionado a los conductores de las pipas de agua durante varios meses.

Las investigaciones señalaron que los detenidos posiblemente están relacionados con casos de extorsión a conductores de pipas de agua, y de acuerdo con las autoridades se investiga su posible implicación en otros delitos.

TERCERO. Es necesario resaltar que dicho evento, en el cual estuvo presente el candidato a la Jefatura de Gobierno, Santiago Taboada Cortina, representa una abierta violación a lo establecido en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la prohibición de la intervención de grupos gremiales en los partidos políticos, la cual, entre otros puntos, señala:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.

En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

CUARTO. Cabe señalar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece lo que debe entenderse como prohibiciones a la afiliación gremial, y al respecto, entre otros puntos, señala:

“Artículo 241. Los Partidos Políticos locales se constituirán por ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México, **quedando expresamente prohibida la intervención de organizaciones religiosas y gremiales**, por lo que en su creación no podrá haber afiliación corporativa.

Los partidos políticos respetarán los derechos de militancia, asociación y libre expresión de sus integrantes.”

Asimismo, continúa el código en su artículo 256:

TÍTULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO I NATURALEZA Y FINES

Artículo 256. *Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley General de Partidos y el presente Código.*

Los Partidos Políticos tienen como fin:

- I. Promover la organización y participación del pueblo en la vida democrática;*
- II. Contribuir a la integración de los órganos de representación política;*
- III. Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y*
- IV. Formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.*

*Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los Partidos Políticos; por tanto, **QUEDA PROHIBIDA LA INTERVENCIÓN DE:***

- a) Organizaciones civiles, religiosas, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;***
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y***
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.***

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

En la Ciudad de México se promoverá que los partidos políticos incluyan entre sus candidatos la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Continúa el citado Código en su artículo 322 respecto al financiamiento de los partidos políticos y las prohibiciones al mismo:

Artículo 322. *El régimen de financiamiento de las y los Candidatos sin partido tendrá las siguientes modalidades:*

- a) Financiamiento privado y*
- b) Financiamiento público.*

El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la o el Candidato sin partido y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate, y deberá estar sujeto a las siguientes disposiciones:

- I. Las y los Candidatos sin partido tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral;*
- II. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las y los aspirantes o candidatas o candidatos sin partido a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:***

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como de la Ciudad de México;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o de la Ciudad de México;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;*

- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - e) **Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;**
 - f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
 - h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
 - i) **Las empresas mexicanas de carácter mercantil.**
- III. Las y los Candidatos sin partido no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas;
- III. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica.
- IV. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia;

..."

Por su parte, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México en su artículo 114, establece las causales de nulidad de las elecciones entre las cuales se encuentra el uso de recursos de procedencia ilícita y el uso de recursos públicos:

Artículo 114. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

(...)

IX. Cuando el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

(...)

Respecto al uso de recursos públicos, cabe destacar que, en el Expediente SRE-PSD-59/2019 el Tribunal Electoral de la Federación analizó la naturaleza de los sindicatos en

torno a un proceso electoral, pero lo cual cita la tesis III/2009 rubro **COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL**:

COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

1. Asimismo, en la sentencia que dio origen a esta Tesis, el SUP-JRC-415/2007, la Sala Superior fijó criterios sobre los límites que tiene el derecho de asociación de los sindicatos; destacamos las siguientes tesis:

- El artículo 9, párrafo 1 Constitucional establece el derecho de asociación y reunión pacífica, con cualquier objeto lícito.
- Los Sindicatos son asociaciones de trabajadores constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.
- Es decir, **los sindicatos no están destinados a realizar actos de proselitismo electoral**, ni mucho menos bajo actos de manipulación y presión.
- El derecho de asociación no es absoluto ni ilimitado.

- *Si bien los sindicatos tienen el derecho de autorregularse y auto organizarse, deben ejercer este derecho -de asociación-, en respeto de los derechos humanos de sus afiliados o miembros, como el derecho de asociación y los derechos políticos-electorales.*
- *Sin desconocer o hacer nula la libertad de los sindicatos, pero tampoco deben ignorar el respeto a los demás derechos, pues ello, desnaturalizaría los fines para los que fueron creados.*

En los párrafos siguientes del expediente SRE-PSD-59/2019 se concluye que:

*Sala Superior, es muy clara al establecer que **el derecho humano de asociación (en la modalidad de Sindicato) no es absoluto, tiene límites, como lo es el respeto los derechos político-electorales; por ejemplo, la libre asistencia a reuniones político-electorales y el ejercicio del voto de forma autónoma, sin que exista manipulación, presión, inducción o coacción.***

*Entonces, para determinar si hubo o no coacción, **basta determinar que los Sindicatos realizaron actos de proselitismo, sin que sea exigible la variable de: manipulación o presión.***

Lo anterior resulta preocupante puesto que, las asociaciones gremiales como los sindicatos, deben mantenerse al margen de los procesos electorales, para permitir que sus agremiados voten de manera libre, sin presión ni coacciones de parte de los líderes del sindicato o gremio. Por otro lado, los sindicatos son organizaciones que no tienen fines proselitistas, por lo que sus recursos no deben destinarse a actividades políticas ni electorales, pues como puede apreciarse en la Tesis citada, los recursos de los sindicatos tienen una naturaleza y fines determinados y, por el contrario, cuando se apartan de su finalidad, el uso de recursos de los sindicatos para la realización de actos proselitistas se consideran actos de coacción del voto.

QUINTO. Por su parte, los artículos 23, párrafo 1, inciso d) y 25, párrafo 1, inciso n), 50 de la Ley General de Partidos Políticos prevén, en lo conducente, que es derecho de los

partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público, el cual deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, **gastos de procesos electorales** y para actividades específicas como entidades de interés público.

Sin embargo, en la Ley se establece el límite de financiamiento privado a los partidos políticos y claramente señala:

"CAPÍTULO II Del Financiamiento Privado

Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas."

SEXTO. En este orden de ideas, la reunión de Santiago Taboada Cortina con integrantes de la Confederación Libertad de Trabajadores de México (CLTM) comúnmente llamada Sindicato Libertad, **prende las alertas sobre la utilización de recursos de origen ilícito para el financiamiento de su campaña**, dado el historial de manejo de efectivo y triangulación de recursos que tiene esa organización.

Esta conducta de reunirse con organizaciones gremiales no puede pasarse por alto y no puede dejar de investigarse, porque no podemos esperar a que el financiamiento ilícito afecte o desestabilice las instituciones democráticas en la Ciudad de México

La transferencia de fondos privados a campañas, que comprenden aportaciones en dinero o en especie por parte de individuos, empresas, sindicatos o grupos, que rebasan el límite legal, o bien que se hacen mediante lavado de dinero y/o evasión fiscal.

El uso de facturas apócrifas; la entrega de donativos a fundaciones con exención fiscal, las cuales devuelven una parte al donante; la contratación de servicios por parte de una empresa en beneficio de un partido político, por ejemplo, publicidad; o el préstamo de activos de la empresa sin cobrar por el servicio, por ejemplo, oficinas, automóviles, camiones, personal.

En este sentido, la Ley General de Delitos en Materia Electoral establece tipos penales para quien "realice, *destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.*

El artículo 15 de la Ley General de Delitos en Materia Electoral, a la letra reza:

"Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato,

candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley. La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.

Así mismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en el SUP-OP-27/2015 que en materia de financiamiento:

“CAPÍTULO III

De la Verificación de Operaciones Financieras

Artículo 102. El Instituto podrá solicitar al Consejo General del Instituto Nacional o éste por iniciativa propia, que a través de su Unidad Técnica, pida a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.”

Para sustentar mi dicho, presento las siguientes:

V. PRUEBAS:

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la página electrónica de la publicación “Círculo Rojo”, de fecha 26 de marzo de 2024, intitulada “Participación del “Sindicato Libertad” en campaña de Santiago Taboada pone en riesgo la elección del 2 de junio en la CDMX: Morena” misma que puede ser localizada en la dirección electrónica <https://circulorojo.org/2024/03/26/participacion-del-sindicato-libertad-en-campana-de-santiago-taboada-pone-en-riesgo-la-eleccion-del-2-de-junio-en-la-cdmx-morena/> , la cual solicito que sea certificada por la oficialía electoral de este órgano electoral. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la página electrónica de la revista "Proceso", de fecha 12 agosto 2020, intitulada "Detienen a Hugo Bello Valenzo, líder de la Confederación Libertad de Trabajadores de México", misma que puede ser localizada en la dirección electrónica <https://www.proceso.com.mx/nacional/2020/8/12/detienen-hugo-bello-valenzo-lider-de-la-confederacion-libertad-de-trabajadores-de-mexico-247605.html> , la cual solicito que sea certificada por la oficialía electoral de este órgano electoral. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la página electrónica de "El Sol de México", intitulada "Sedena vigila al Sindicato Libertad en CDMX" de fecha 6 de octubre de 2022, la cual puede ser localizada en la dirección electrónica que a continuación se señala:

<https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/cdmx/seden-a-vigila-al-sindicato-libertad-en-cdmx-8994288.html> , misma que solicito sea certificada por la oficialía electoral de este órgano electoral. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la página electrónica de la revista "Proceso", de fecha 12 de agosto de 2020, intitulada "La UIF bloquea las cuentas del líder sindical Hugo Bello", la cual puede ser localizada en la dirección electrónica que a continuación se señala: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2020/8/12/la-uif-bloquea-las-cuentas-del-lider-sindical-hugo-bello-247582.html>, misma que solicito sea certificada por la oficialía electoral de este órgano electoral. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la página electrónica de "Adn40", intitulada "Detienen a 26 presuntos extorsionadores de conductores de pipas de agua en Xochimilco" de fecha 9 de diciembre 2020, la cual puede ser localizada

en la dirección electrónica <https://www.adn40.mx/seguridad/nota/notas/2020-12-09-14-27/detienen-a-26-presuntos-extorsionadores-de-conductores-de-pipas-de-agua-en-xochimilco>, la cual solicito sea certificada por la oficialía electoral de este órgano electoral. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

- 6. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la publicación de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de la anterior plataforma twitter, ahora "X", de fecha 9 diciembre de 2020, la cual puede ser encontrada en la dirección electrónica:

https://twitter.com/SSC_CDMX/status/1336704618185846786?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1336704618185846786%7Ctwgr%5E6080aed9e57e7ec1dca48fd5df0e70ea60f9234%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.adn40.mx%2Fseguridad%2Fnota%2Fnotas%2F2020-12-09-14-27%2Fdetienen-a-26-presuntos-extorsionadores-de-conductores-de-pipas-de-agua-en-xochimilco, la cual solicito sea certificada por la oficialía electoral de este órgano electoral. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

- 7. TÉCNICA.** Consistente en cada una de las fotografías y links electrónicos insertados en el presente escrito los cuales ténganse por insertos en este apartado en obvio de repeticiones, mismos que se solicita a la autoridad electoral certifique por medio de la Oficialía Electoral.
- 8. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de la información que obre en el área encargada de recibir la agenda de las y los candidatos, a fin de corroborar la realización de la reunión del candidato denunciado Santiago Taboada con la Confederación de Trabajadores de México, comúnmente llamado "Sindicato Libertad".

APARTADO 2

PAN

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO. - Es cierto, respecto a la emisión de la convocatoria del proceso electoral local 2023-2024.

HECHOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO. - Se niega que se haya tenido una reunión con la Confederación Libertad de Trabajadores de México; que en el evento que se señala en la queja, hayan tenido intervención organizaciones gremiales, o que hayan hecho aportaciones en dinero o en especie, es decir, se niegan las afirmaciones de los denunciantes en la forma y términos en que fueron señalados en su escrito de queja.

Lo que es cierto, es lo siguiente:

I.- Que el suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA dentro mis actividades de campaña, llevé a cabo un evento el veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en el predio denominado "Las

Calabacitas” en la alcaldía Tláhuac, de la Ciudad de México, mismo que fue debidamente registrado por el Partido Acción Nacional en el apartado de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF), bajo el nombre de: “Pega Masiva de Microperforados”.

II.- Que se trató de un evento vestido con propaganda electoral del suscrito y de los partidos políticos que me postulan, con un templete, sonido y sillas; y que los gastos efectuados en el mismo, fueron debidamente registrados y reportados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como lo podrá validar esta autoridad ante la que se comparece, toda vez que obran en sus propios archivos de fiscalización los comprobantes respectivos, mismos que me fueron informados que se identificaron con los siguientes datos:

1.- Factura identificada con el numero 11934;

2.- Contrato de prestación de servicios para la organización de eventos para la campaña celebrado por el Partido Acción Nacional con un proveedor debidamente registrado, (CONTRATO identificado como TESOCON/COA/PS/004/2024).

3.- Póliza número 11, con la siguiente descripción: “PROV. PUBLIART BUSINESS MEXICO, S.A. DE C.V. F-11934 ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN LOGISTICA DEL EVENTO DENOMINADO "PEGA MASIVA DE MICROPERFORADOS", LLEVADO A CABO EN EL PERIODO DE CAMPAÑA CONFORME A LA AGENDA REPORTADA EN EL SIF DEL CANDIDATO SANTIAGO TABOADA CORTINA.”

III.- Aunado a lo anterior, el mencionado evento fue difundido además entre militantes, simpatizantes y ciudadanía en general, a través de la siguiente invitación en la que se señaló:

“ATENCIÓN A TRANSPORTISTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, Domingo 24 de marzo 12:00 hrs., ¡Únete a un evento crucial para **SER ESCUCHADOS y exigir los cambios que tanto necesitamos!** **“Bicitaxis, Camiones de volteo; triciclos de carga; carretas, furgonetas de reparto, tuk tuks, camiones de agua purificada, barcas...”** la cual puede consultarse en la invitación que fue difundida en redes sociales con anterioridad a la celebración

del evento, en el enlace electrónico siguiente:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=810153914484412&set=a.364925795673895> , insertándose además la imagen de la mencionada invitación, para

una mejor comprensión de lo manifestado:



IV.- En esos términos, el referido evento que se cuestiona, fue debidamente reportado como una actividad de campaña, registrado y cubierto con recursos lícitos y no como lo sostiene el denunciante, por lo que, la pega de estampas y/o microperforados mencionados por el denunciante al final del evento, no lo convierte en la aportación de un ente prohibido en materia de fiscalización, y menos aún, se trató de un evento donde un sindicato haya realizado actos de proselitismo, que pudiera constituir manipulación, presión, inducción o coacción, por lo que, aun suponiendo sin conceder, que hubiera asistido algún auto o camión a la pega masiva de microperforados, que tuviera alguna otra etiqueta o pegote de alguna asociación gremial o sindical, ello tampoco lo convierte en una violación a la ley o a las prohibiciones establecidas prevista en la misma.

En esos términos, tampoco existe elemento o indicio sobre la utilización de recursos de procedencia ilícita en un acto

proselitista del suscrito, así como el uso de supuestas facturas apócrifas.

V.- En esos mismos términos, y como obra en las constancias que obran en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización Instituto nacional Electoral, el evento materia de análisis, fue verificado por los propios auditores monitorista, por lo que en el acta respectiva podrán validarse los elementos que acrediten mi dicho y despejen cualquier duda sobre la naturaleza del evento.

P R U E B A S

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en:

- 1.- Todas y cada una de las Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA, en mi carácter de candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mismas que ya fueron referidas en el cuerpo del presente escrito; y
- 2.- El Acta de visita de verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización levantada en el referido evento, el veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, misma que fue atendida por el auxiliar de fiscalización del Partido Acción nacional, el C. DAVID ALEJANDRO DIAZ GARCIA.

II.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la invitación en la que se señaló: "ATENCIÓN A TRANSPORTISTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", Domingo 24 de marzo 12:00 hrs.", ¡Únete a un evento crucial para SER ESCUCHADOS y exigir los cambios que tanto necesitamos!" "Bicitaxis, Camiones de volteo; triciclos de carga; carretas, furgonetas de reparto, tuk tuks, camiones de agua purificada, barcas..." la cual puede consultarse en la invitación que fue difundida en redes sociales con anterioridad a la celebración del evento, en el enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=810153914484412&set=a.364925795673895>.

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

IV.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA, en mi carácter de candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de los Partidos Políticos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como a dichos institutos políticos.



APARTADO 3

PRI

RESPUESTA A EMPLAZAMIENTO.

1. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo a demostrar la transparencia de los recursos utilizados en la campaña de nuestro candidato Santiago Taboada, así como la presentación oportuna de todos sus gastos en el Sistema Integral de Fiscalización se realiza el estudio de las causales de improcedencia de la queja al ser un escrito frívolo y con dolo, pues pretende distraer a la Autoridad Fiscalizadora.

Los artículos 27 numeral 1, 29 numerales 2, 3 y 4, 30, numeral 1 fracciones I, II, VI y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en



materia de Fiscalización en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la letra señalan lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

Artículo 27.

De procedimiento de queja

1. El procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, **siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30.**

Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguiente:
IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)
I. Los hechos narrados en el escrito de queja **resulten inverosímiles**, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.
II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
(...)
VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados...

“Artículo 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:
I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.
(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
(...)



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran **hechos que resulten falsos** o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

Como se aprecia de la normativa antes transcrita, la queja presentada por la representación de Morena, encuentra el incumplimiento de los requisitos de procedencia para un procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización, en razón que se aparta de ser hechos ciertos, que hacen evidente que es un escrito lleno de frivolidad y dolo, y que implica que esta unidad técnica de fiscalización sea incompetente para conocer el asunto en cuestión.

Como se desprende el artículo 27 del Reglamento invocado, se señala que las quejas iniciaran una vez presentado el escrito por presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, **siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30.**

En los siguientes artículos, 29 y 30 referidos, aducen que los requisitos que debe cumplir una queja, destacan que, la descripción de hechos debe apearse de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que enlazadas entre si hagan verosímil esos hechos que denuncia; ahora bien, que este reúna las pruebas mínimas o indiciarias para demostrar los hechos denunciados.

Antes de entrar al estudio de cada causal, es necesario señalar resaltar dos situaciones previas.

Como es del conocimiento de esta unidad técnica de fiscalización, el Ciudadano Santiago Taboada Cortina, participa como candidato a la jefatura de gobierno bajo la figura de Coalición Electoral denominada Va por la Ciudad de México, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, mi representada, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, bajo convenio presentado en fecha 5 de noviembre de 2023 ante el Organismo Público Local Electoral, de conformidad a la normativa electoral vigente en la Ciudad de México.



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

En fecha 10 de noviembre siguiente el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante resolución del Consejo General identificada con clave **IECM/RS-CG-53/2023**, resolvió la procedencia en términos del Convenio de Coalición suscrito por mi representada con los partidos políticos antes mencionados.

En dicho convenio se establecieron dos situaciones de carácter importante para el caso que nos ocupa:

1. **Selección de la Candidatura.** Se estableció que conforme al procedimiento interno que estableciera cada partido, se elegiría a la persona candidata a la titularidad de la Jefatura de Gobierno, esto implicaba que, de presentarse precandidatura única, debería seguirse los procedimientos internos del partido político al que perteneciera el o la precandidata.
2. **Representación y Responsable de emitir los informes y registros contables.** En al Bases Décima Tercera, Décima Cuarta y Décima Quinta, los partidos políticos integrantes de la Coalición establecieron el monto de aportación del financiamiento por concepto de campañas; acordaron establecer una figura órgano de finanzas para la administración y reporte de gastos de campaña, el representante propietario de dicho órgano, sería el que nombre el partido político origen de la persona titular de la candidatura a la Jefatura de Gobierno; por ultimo que los recursos y aportaciones en especie sería contabilizados por el Representante Propietario Común.

Como se puede observar la contabilidad y comprobación ante la autoridad fiscalizadora será responsabilidad, durante la campaña, del Partido Acción Nacional, de aquí se desprenden dos situaciones:

Primera. El evento denunciado por el quejoso, ya fueron debidamente reportados ante la autoridad, así como fueron remitidos los comprobantes del gasto.

Segunda. Los recursos erogados para el evento que se cuestiona en la queja, fueron realizados con recursos que aportaron los partidos políticos de la coalición Va X la CDMX, y están debidamente justificados con los gastos generales y específicos de la campaña.

Ahora bien, entrando en las causas de improcedencia, según lo que establece las fracciones I y II del artículo 30, tenemos que los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímil, o **aun que fueran ciertos, no configuren algún ilícito sancionable**, de igual forma la quejosa parte de una frivolidad o dolo en la narración de los hechos, o bien, bajo argumentos vagos e imprecisos, también, carece de fundamentación que pueda ayudar a esta autoridad a decretar la falta en materia de fiscalización e incluso en el rubro contenciosos electoral.



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

se configura así, porque de los hechos narrados por el quejoso, se desprende una serie de situaciones que no encuadran con las circunstancias reales de los acontecimientos, pues en precisión a los hechos y dichos que cita en la queja, parte equivocadamente o frívolamente de situaciones de carácter subjetivo.

El quejoso pretende que la autoridad fiscalizadora se pronuncie sobre dos temas principales:

1. El evento se realiza con un ente impedido por la legislación, como lo es el Sindicato Libertad de Trabajadores de México, derivado, según su dicho, que es lo que los sindicatos tiene prohibido, a) afiliarse a partidos políticos; b) participar en las campañas electorales y; c) realizar aportaciones en dinero o en especie.
2. Señala que mi representada y/o su candidato Santiago Taboada Cortina, reciben aportaciones de procedencia ilícita.

En este sentido, podemos encontrar en un primer momento que el quejoso parte de la premisa errónea sobre los hechos que son de materia contencioso electoral, y no en materia de fiscalización, toda vez que de manera general, tenemos que el acto fue realizada por nuestro candidato en un encuentro con la ciudadanía; el evento fue con gasto erogado y comprobado ante la autoridad electoral; los reportes derivados son los que señale el Partido Acción Nacional conforme a las pólizas presentadas y que esta unidad técnica de fiscalización debe estar integrando.

Del escrito presentado por parte de la quejosa, a todas luces que los hechos expuestos carecen de cohesión, toda vez que hace una serie de exposiciones de acontecimientos incongruentes, pues pretende relacionar materia administrativa con fiscalización; y que, aun suponiendo sin conceder, se pudiera encontrar un resquicio sobre materia de fiscalización, nos encontramos ante unos equivocados o frívolos argumentos, que no hacen verosímil los hechos.

En consecuencia y de acuerdo con la fracción I del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra versa que *“Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento”*, esta es una de las causales de improcedencia para el procedimiento de queja y que el libelo presentado por Morena carece.

Ahora bien, la parte quejosos intenta hacer señalamientos que son evidentemente frívolos, lo que actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 30, que aduce que cuando los hechos que se denuncien a través del procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización *se consideren frívolos en términos de los previsto en el*



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al conjuntarse estas dos causales, se sostiene que actualizan en automático lo establecido en la fracción VI, de ese mismo artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, toda vez que la UTF no puede ser competente en conocer de los hechos, pues en la mayor parte de los hechos denunciados desprendemos que el evento es un acto de campaña permitido por la legislación electoral, que fue pagado con recursos de la campaña que aportaron los partidos políticos integrantes de la coalición Va X la CDMX, entre ellos el partido que represento.

Entonces la actividad de campaña no fue establecida por ese ente gremial, en consecuencia los gastos erogados han sido debidamente reportados a la UTF y se encuentran bajo la revisión de esa autoridad de conformidad a los tiempos y términos establecidos en el Reglamento de Fiscalización; de ahí que no le asiste la razón al actor para asegurar que el Sindicato Libertad de Trabajadores de México, ha realizado alguna aportación en dinero o en especie, y mucho menos que son recursos de carácter ilícito.

El denunciante solo presenta pruebas técnicas adquiridas a través de redes sociales, es decir, no hace una acreditación plena sobre que los hechos a través de otros medios de probanza que acrediten fehacientemente que se han recibido aportaciones fuera del marco de la legislación, esto es así, ya que las pruebas técnicas presentadas, no tienen una congruencia con lo señalado, lo que a todas luces son señalamientos vagos e imprecisos, frívolos a todas luces, pues de conformidad a la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Asimismo, los hechos narrados en las quejas de mérito también caen en el supuesto de la fracción IV del artículo 440 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se expresan meros dichos genéricos, además que se aseguran violaciones a la normativa electoral que no son materia de fiscalización.

De este modo, nos encontramos con una frivolidad y un dolo en la actuación del quejoso respecto a la presentación de su queja, toda vez que los señalamientos vertidos solo se encuentran sustentados en pruebas técnicas, al respecto, se sustenta bajo el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido y retomado en la **Jurisprudencia 4/2014**, de aplicación obligatoria y que a la letra señala:



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

“Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. **En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**”*

[Énfasis añadido]

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a **las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. **Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente**, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre...”

[Énfasis añadido]

Pues como se expuso, el quejoso dice que el Sindicato Libertad de Trabajadores de México o conocido como Sindicato Libertad, es un ente que tiene prohibido participar de manera activa en los actos proselitistas y que los partidos políticos tiene prohibida la afiliación corporativa, sin embargo, esto de inicio es de materia contenciosa electoral, no materia de fiscalización, lo cual actualiza la frivolidad con la que se actúa; pero aun así, parte de un error interpretativo, pues el Sindicato en



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

cuestión no pretende afiliarse a un partidos político, pues no fue una jornada de afiliación.

Al respecto, resulta evidente que nos encontramos ante una **Falacia de presuposición** en su vertiente de **Petición de principio (petitio principii)** que los autores Irving M. Copi y Carl Cohen definen como el “*asumir la verdad de lo que uno intenta probar en el intento de probarlo*”, pues es una frivolidad partiendo que todos los hechos que señala el actor en lo que respecta afiliación colectiva, uso de recursos ilícitos, prohibición de grupos gremiales en las campañas, realizar aportaciones en dinero o en especie, están basadas en argumentos genéricos, vagos e imprecisos, así como pruebas técnicas de carácter indiciarias como son, publicaciones en redes sociales, que no atribuyen aun .

Respecto a la imputaciones que hace el quejosos, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, de ahí que se estime su frivolidad, y salen de la realidad sobre los actos, ya que estos se encuentran apegados a la normativa electoral.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. **El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras**

**REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL INE**

investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad.** De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos **no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

[Énfasis añadido]



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

En este sentido, tenemos que la parte quejosA presenta situaciones confusas en su escrito de queja, asegurando acciones hacia mi representada que no se encuentran acordes a las actuaciones reales, pues no existe una afiliación corporativa por parte de los partidos que integramos la coalición, no existieron aportaciones en dinero o en especie por parte del Sindicato Libertad, pues el evento fue realizado conforme a la normativa por el candidato Santiago Taboada Cortina, no concluye la manera en que esta restringida la participación ciudadana aun que pertenezcan a un gremio, sobre todo en la vertiente de coacción al voto; y mucho menos, acredita la aportación de dinero de procedencia ilícita

De lo anterior, concluimos que la queja del representante de Morena, es sobre hechos que resultan notoriamente inverosímil; que cuadran como argumentos frívolos o con dolo, o bien, que los supuestos hecho nos son competencia de la UTF, de aquí que debe desecharse la queja presentad por actualizar las causales de improcedencia citadas.

No pasemos por alto, que al ser aseveraciones genéricas e imprecisas, la Sala Superior del TEPJF, se ha manifestado con el criterio siguiente.

AGRAVIOS. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS. *El artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal establece la posibilidad de anular una votación en casilla hasta llegar al extremo de invalidar una elección de conformidad con el artículo 219 del citado ordenamiento electoral. En tal virtud, el impugnante tiene la obligación de señalar en su escrito recursal los hechos en los que apoya la causal de nulidad que hace valer, mencionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos se suscitaron, y ello es así, porque independientemente de que el Código Electoral no autoriza al Tribunal para suplir la deficiencia de los agravios, es al interesado a quien toca probar los hechos en que apoya su afirmación, de conformidad con el artículo 264, segundo párrafo, del referido ordenamiento legal. En este contexto, si se advierte que el impugnante invoca una causal de nulidad aduciendo hechos vagos e imprecisos, el mismo debe desestimarse, no siendo óbice para ello, el que se hayan ofrecido pruebas, pues es claro que en este caso no existe el objeto sobre el que deban versar. Consecuentemente, si el impugnante no individualizó las casillas cuya nulidad reclama, ni tampoco precisó los hechos en que descansan las violaciones alegadas, es inconcuso que el órgano resolutor ningún agravio puede deducir en términos del artículo 254, último párrafo, del Código Electoral local.*

[Énfasis añadido]

De lo anterior, concluimos que esta autoridad fiscalizadora debe desechar la queja presentada por el representante de Morena, en virtud de que los hechos se encuentran fuera de hechos reales, se basan en el marco normativo en materia electoral y de fiscalización, son argumentos vagos e imprecisos, frívolos a todas luces y que no se pueden considerar de competencia de la autoridad, más aun



cando se encuentra en revisión la comprobación del gasto realizado en el evento cuestionado, pues fue reportado en tiempo y forma por el Partido Acción Nacional, y comprobado en su totalidad.

2. REPORTE DE GASTOS.

En lo que respecta a la competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización, al supuesto gasto del evento y recibir aportación de un ente indebido, la representación que ostento puede señalar que la comprobación erogada por el evento denunciado formará parte de las documentales presentadas por el Partido Acción Nacional en su informe a esta Unidad Técnica de Fiscalización, misma que debe encontrarse en tiempo de revisión y observaciones correspondientes.

Toda vez que, como ya se adelantó el Partido Acción Nacional es el responsable de las finanzas de la coalición Va X la CDMX, en virtud que le correspondió la postulación de la candidatura del candidato a Jefatura de Gobierno, que ostenta el C. Santiago Taboada Cortina.

Por tanto, los eventos que se han efectuado por parte del candidato deberán ser soportados por las documentales que haga llegar el partido señalado.

Por tal razón, el partido que represento asegura que los gastos que hemos erogado para eventos de campaña han sido recursos correspondientes al presupuesto asignado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, y no como lo señala la parte actora que vengan de procedencia ilícita, por tanto, todos los gastos han sido reportados conforme a la legislación electoral en materia de fiscalización.

Así mismo nos permitimos mencionar lo siguiente:

HECHO PRIMERO. - Es cierto, respecto a la emisión de la convocatoria del proceso electoral local 2023-2024.

HECHOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO. - Se niega en la forma y términos en que fueron señalados por el denunciante. Lo cierto es:

I.- Que candidato SANTIAGO TABOADA CORTINA dentro las actividades de campaña, ha llevado a cabo un evento el veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en el predio denominado "Las Calabacitas" en la alcaldía Tláhuac, de la Ciudad de México, mismo que fue debidamente registrado en el apartado de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF), bajo el nombre de: "Pega Masiva de Microferporados".

II.- Que los gastos efectuados en el evento referido fueron debidamente registrados y reportados en el SIF, como lo podrá validar esta autoridad ante la que se



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

comparece, toda vez que obra en sus propios archivos de fiscalización, mismos que se identificaron por el Partido Acción Nacional con los siguientes datos:

- 1.- Factura identificada con el numero 11934;
- 2.- Contrato de prestación de servicios para la organización de eventos para la campaña celebrado por el Partido Acción Nacional con un proveedor debidamente registrado, (CONTRATO identificado como TESOCON/COA/PS/004/2024).
- 3.- Póliza número 11, con la siguiente descripción: "PROV. PUBLIART BUSINESS MEXICO, S.A. DE C.V. F-11934 ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN LOGISTICA DEL EVENTO DENOMINADO "PEGA MASIVA DE MICROPERFORADOS", LLEVADO A CABO EN EL PERIODO DE CAMPAÑA CONFORME A LA AGENDA REPORTADA EN EL SIF DEL CANDIDATO SANTIAGO TABOADA CORTINA."

III.- Aunado a lo anterior, el mencionado evento fue difundido además entre militantes, simpatizantes y ciudadanía en general, a través de la siguiente invitación en la que se señaló: **"ATENCIÓN A TRANSPORTISTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", Domingo 24 de marzo 12:00 hrs.**, **¡Únete a un evento crucial para SER ESCUCHADOS y exigir los cambios que tanto necesitamos!** **"Bicitaxis, Camiones de volteo; triciclos de carga; carretas, furgonetas de reparto, tuk tuks, camiones de agua purificada, barcas..."** la cual puede consultarse en la invitación que fue difundida en redes sociales con anterioridad a la celebración del evento, en el enlace electrónico siguiente: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=810153914484412&set=a.364925795673895>, insertándose además la imagen de la mencionada invitación, para una mejor comprensión de lo manifestado:





REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE



IV.- En esos términos, el referido evento de campaña que se cuestiona, fue debidamente reportado como actividad de campaña, registrado y cubierto con recursos lícitos y no como lo sostiene el denunciante, por lo que, la pega de estampas y/o microperforados mencionados por el denunciante, no lo convierte en la aportación de un ente prohibido en materia de fiscalización, por lo que, aun suponiendo sin conceder, que hubiera asistido algún auto o camión que tuviera alguna otra etiqueta de alguna asociación gremial o sindical, ello tampoco lo convierte en una aportación prohibida.

El denunciante afirma que el suscrito utiliza recursos de procedencia ilícita, así como el uso de facturas apócrifas sin tener sustento o prueba alguna.

A efecto de acreditar nuestras afirmaciones, se ofrecen las siguientes:

3. P R U E B A S .

1. LA DOCUMENTAL, consistente en las constancias arrojadas por el Sistema de Información Financiera, en el cual se reporta el gasto en cero de precampaña por el Partido Acción Nacional.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que integran el expediente citado al rubro de la parte inicial del presente curso.

Solicito que esta prueba se tenga por desahogada, en virtud de su naturaleza documental.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE VERTIENTE, LEGAL Y HUMANA, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia

APARTADO 4

PRD

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Santiago Taboada Cortina, candidato de la coalición "Va por la CDMX"** integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática **a la Jefatura de la Ciudad de México.**

- ❖ La omisión de reportar gastos derivados del evento de campaña realizado el 24 de marzo del 2024, con miembros de la Confederación Libertad de Trabajadores de México (CLTM) o sindicato libertad.

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio A, Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, CDMX.

Contacto: Web <https://www.prdine.com/contact>; Facebook <https://www.facebook.com/prd.ine>

Teléfono: 55 5628 4642, correo electrónico; representacion.prd.ine@gmail.com

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.** Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos **no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación, SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación, SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002.

Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.

Partido Acción Nacional

vs.

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia 16/2011*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal
 Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.** Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, **se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez

Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional

poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que han realizado en la campaña C. Santiago Taboada Cortina, candidato de la coalición "Va por la CDMX" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a la Jefatura de la Ciudad de México, se encuentran

debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, derivados del evento de precampaña realizado el 24 de marzo del 2024, con miembros de la Confederación Libertad de Trabajadores de México (CLTM) o sindicato libertad, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", **reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que patrocina el Partido Acción Nacional**; situación que se acreditará de manera fehaciente con la información que dicho instituto político remitirá a esa instancia fiscalizadora con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.

En este sentido, es importante destacar que, conforme al convenio de coalición conformado por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, **se determinó que el Partido Acción Nacional es el responsable del consejo de administración de dicha alianza electoral**, por lo que, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales que permitirán a esa área fiscalizadora el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Santiago Taboada Cortina, candidato de la coalición "Va por la CDMX" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a la Jefatura de la Ciudad de México, así como a dichos institutos políticos.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Santiago Taboada Cortina, candidato de la coalición "Va por la CDMX" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a la Jefatura de la Ciudad de México, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto;

APARTADO 5

SANTIAGO TABOADA

CORTINA

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO. - Es cierto, respecto a la emisión de la convocatoria del proceso electoral local 2023-2024.

HECHOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO. - Se niega que se haya tenido una reunión con la Confederación Libertad de Trabajadores de México; que en el evento que se señala en la queja, hayan tenido intervención organizaciones gremiales, o que hayan hecho aportaciones en dinero o en especie, es decir, se niegan las afirmaciones de los denunciantes en la forma y términos en que fueron señalados en su escrito de queja.

Lo que es cierto, es lo siguiente:

I.- Que el suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA dentro mis actividades de campaña, llevé a cabo un evento el veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en el predio denominado "Las

Calabacitas" en la alcaldía Tláhuac, de la Ciudad de México, mismo que fue debidamente registrado por el Partido Acción Nacional en el apartado de eventos del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante SIF), bajo el nombre de: "Pega Masiva de Microperforados".

II.- Que se trató de un evento vestido con propaganda electoral del suscrito y de los partidos políticos que me postulan, con un templete, sonido y sillas; y que los gastos efectuados en el mismo, fueron debidamente registrados y reportados en el SIF por el Partido Acción Nacional, como lo podrá validar esta autoridad ante la que se comparece, toda vez que obran en sus propios archivos de fiscalización los comprobantes respectivos, mismos que me fueron informados que se identificaron con los siguientes datos:

1.- Factura identificada con el numero 11934;

2.- Contrato de prestación de servicios para la organización de eventos para la campaña celebrado por el Partido Acción Nacional con un proveedor debidamente registrado, (CONTRATO identificado como TESOCON/COA/PS/004/2024).

3.- Póliza número 11, con la siguiente descripción: "PROV. PUBLIART BUSINESS MEXICO, S.A. DE C.V. F-11934 ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN LOGISTICA DEL EVENTO DENOMINADO "PEGA MASIVA DE MICROPERFORADOS", LLEVADO A CABO EN EL PERIODO DE CAMPAÑA CONFORME A LA AGENDA REPORTADA EN EL SIF DEL CANDIDATO SANTIAGO TABOADA CORTINA."

III.- Aunado a lo anterior, el mencionado evento fue difundido además entre militantes, simpatizantes y ciudadanía en general, a través de la siguiente invitación en la que se señaló: **"ATENCIÓN A TRANSPORTISTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", Domingo 24 de marzo 12:00 hrs.**", **¡Únete a un evento crucial para SER ESCUCHADOS y exigir los cambios que tanto necesitamos!"** **"Bicitaxis, Camiones de volteo; triciclos de carga; carretas, furgonetas de reparto, tuk tuks, camiones de agua purificada, barcas..."** la cual puede consultarse en la invitación que fue difundida en redes sociales con anterioridad a la celebración

del evento, en el enlace electrónico siguiente: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=810153914484412&set=a.364925795673895> , insertándose además la imagen de la mencionada invitación, para una mejor comprensión de lo manifestado:



IV.- En esos términos, el referido evento que se cuestiona, fue debidamente reportado como una actividad de campaña, registrado y cubierto con recursos lícitos y no como lo sostiene el denunciante, por lo que, la pega de estampas y/o microperforados mencionados por el denunciante al final del evento, no lo convierte en la aportación de un ente prohibido en materia de fiscalización, y menos aún, se trató de un evento donde un sindicato haya realizado actos de proselitismo, que pudiera constituir manipulación, presión, inducción o coacción, por lo que, aun suponiendo sin conceder, que hubiera asistido algún auto o camión a la pega masiva de microperforados, que tuviera alguna otra etiqueta o pegote de alguna asociación gremial o sindical, ello tampoco lo convierte en una violación a la ley o a las prohibiciones establecidas prevista en la misma.

En esos términos, tampoco existe elemento o indicio sobre la utilización de recursos de procedencia ilícita en un acto

proselitista del suscrito, así como el uso de supuestas facturas apócrifas.

V.- En esos mismos términos, y como obra en las constancias que obran en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización Instituto nacional Electoral, el evento materia de análisis, fue verificado por los propios auditores monitorista, por lo que en el acta respectiva podrán validarse los elementos que acrediten mi dicho y despejen cualquier duda sobre la naturaleza del evento.

P R U E B A S

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en:

1.- Todas y cada una de las Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA, en mi carácter de candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mismas que ya fueron referidas en el cuerpo del presente escrito; y

2.- El Acta de visita de verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización levantada en el referido evento, el veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, misma que fue atendida por el auxiliar de fiscalización del Partido Acción nacional, el C. DAVID ALEJANDRO DIAZ GARCIA.

II.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la invitación en la que se señaló: "ATENCIÓN A TRANSPORTISTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", Domingo 24 de marzo 12:00 hrs.", ¡Únete a un evento crucial para SER ESCUCHADOS y exigir los cambios que tanto necesitamos!" "Bicitaxis, Camiones de volteo; triciclos de carga; carretas, furgonetas de reparto, tuk tuks, camiones de agua purificada, barcas..." la cual puede consultarse en la invitación que fue difundida en redes sociales con anterioridad a la celebración del evento, en el enlace electrónico: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=810153914484412&set=a.364925795673895>.

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

IV.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA, en mi carácter de candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de los Partidos Políticos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

Ciudad de México a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

APARTADO 6

ESCRITO DE QUEJA

IV. HECHOS.

PRIMERO. El pasado 7 de agosto de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) emitió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y concejalías de las 16 demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024.¹

En la Convocatoria, se precisa que el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 comprenderá 4 etapas: Preparación de la elección; Jornada electoral; Cómputo y resultados de las elecciones y Declaratorias de validez.

SEGUNDO. El 24 de marzo de 2024, en plena etapa de campaña, el candidato de la coalición Va X la CDMX a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, tuvo una reunión con miembros de la Confederación Libertad de Trabajadores de México (CLTM) o Sindicato Libertad, como comúnmente se le conoce.² A continuación se anexan tanto

¹ Emite IECM Convocatoria para Elecciones Locales de 2024

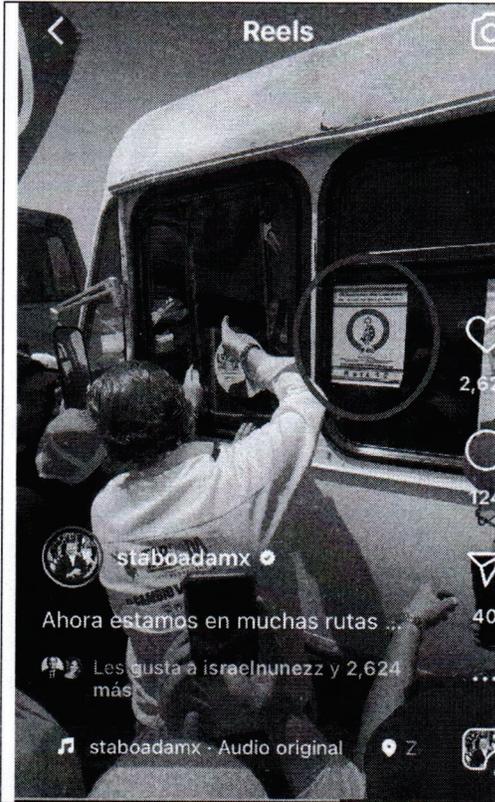
<https://www.iecm.mx/noticias/emite-iecm-convocatoria-para-elecciones-locales-de-2024/>

² Círculo Rojo. 26 de marzo de 2024. Participación del "Sindicato Libertad" en campaña de Santiago Taboada pone en riesgo la elección del 2 de junio en la CDMX: Morena.

<https://circulorojo.org/2024/03/26/participacion-del-sindicato-libertad-en-campana-de-santiago-taboada-pone-en-riesgo-la-eleccion-del-2-de-junio-en-la-cdmx-morena/>

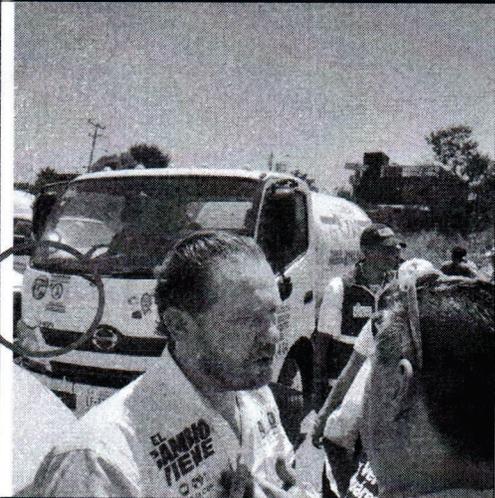
fotografías del evento denunciado, así como la liga electrónica donde el candidato denunciado Santiago Taboada lo comparte en redes sociales:

	<p>Logo de la Confederación Libertad de Trabajadores de México; formado por una alegoría de la libertad al centro, y medio engrane ambos de color negro. Dos círculos que conforman un anillo de color rojo y con letras negras el nombre de la Confederación.</p>
	<p>https://www.facebook.com/share/p/hLDYsg4RaW_Sx7Mq2/?mibextid=WC7FNe</p> <p>Publicación del evento en la cuenta Facebook del candidato denunciado.</p>



<https://www.instagram.com/reel/C46lggtOhCW/?igsh=MXZyZWw4eGw2NGY1Nw==>

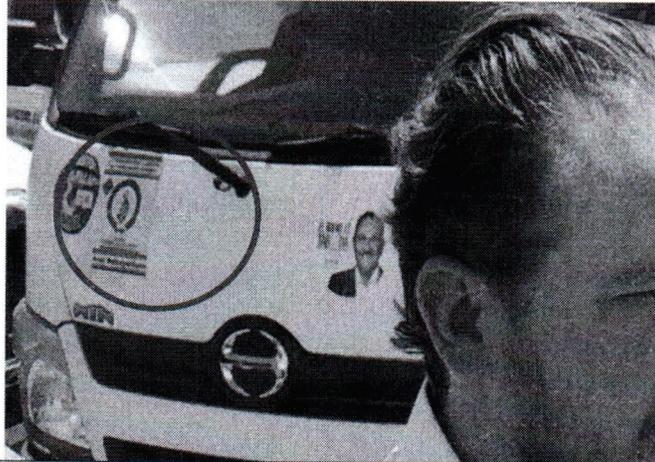
Publicación del evento en la cuenta de instagram del candidato denunciado.



Mitin del domingo 24 de marzo en dónde se aprecia al actual candidato por la coalición "va x la cdmx" PRI PAN y PRD. Al fondo del lado izquierdo se aprecia un camión de transporte de GAS, el cual cuenta con dos estampas, uno concuerda con la propaganda de Santiago T. y otro concuerda con el logo del Sindicato Libertad.

La imagen corresponde a un "zoom" de la imagen anterior, ambas fueron tomadas de un perfil de Facebook a nombre de Antonio Medina:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=10159389428636790&set=pcb.10159389431666790>



Santiago Taboada junto a Israel Betanzos Cortés, presidente estatal del PRI colocando un microperforado en una unidad de transporte público, en el cual se puede observar nuevamente el logo del sindicato libertad:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=858778612928505&set=pcb.858778672928499>



LA/01/04/2024

~~021~~

La imagen corresponde a un "zoom" de la imagen anterior, ambas fueron tomadas de un perfil de facebook a nombre de Alejandro Duran Raña, ex candidato a la Alcaldía Tláhuac.

Unidad de transporte público con número de identificación 0940078 que puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://twitter.com/EmilioAlvarezI/status/1772103848234025391?s=20>

A partir del minuto 01 con 39 segundos en el perfil de "X" a nombre de Emilio Álvarez Icaza.



Santiago Taboada junto a militantes de la coalición "Va x la CDMX" en una reunión con transportistas realizada el pasado 24 de marzo en la demarcación territorial Tlahuac. Puede ser consultado en la pagina de Facebook a nombre de Antonio Medina. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=10159389429336790&set=pcb.10159389431666790>



Se observa el número de placa LC-77-605 correspondiente a uno de los camiones de GAS que acudieron al evento proselitista de carácter electoral.

Esta organización ha sido reiteradamente vinculada a la comisión de diversos ilícitos, como a continuación se ejemplifica:

A) El 12 de agosto de 2020, el líder de la Confederación Libertad de Trabajadores de México (CLTM) conocida también como "Sindicato Libertad", Hugo Bello Valenzo, fue detenido por el Ejército mexicano, en colaboración con autoridades de la Ciudad de

México.³ Informes de seguridad de la Secretaría de Defensa Nacional (Sedena), con base en información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (Cenapi), apuntan que el Sindicato Libertad es parte del Cártel de Tláhuac, junto con Grupo Delictivo Iztapalapa, Los Tanzanios y Paco Pacas.⁴

B) Por otra parte, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), bloqueó las cuentas de Hugo Bello Valenzo, líder de la Confederación Libertad de Trabajadores de México, (Sindicato Libertad) a quien presuntamente se le detectaron operaciones irregulares en varios estados del país.⁵

El acuerdo del bloqueo se extendió a seis personas físicas y cuatro empresas vinculadas financieramente con Bello Valenzo, a quien se le atribuye la comisión de un homicidio, secuestros, extorsiones y despojos.

La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) señaló que el líder sindical en mención utilizaba al sistema financiero mexicano para dispersar los recursos que obtenía como parte de sus actividades criminales. Derivado del trabajo de análisis fue que se logró identificar que presuntamente Bello Valenzo manejó, a través de prestanombres, a cuatro personas morales, a las que les inyectaba los recursos provenientes de los ilícitos con los que se encuentra vinculado.

Posteriormente, mediante la participación de familiares y colaboradores cercanos, dentro de los que se encuentran su esposa y 2 de sus hijos, realizó retiros en efectivo, con los

³ Proceso. 12 agosto 2020. Detienen a Hugo Bello Valenzo, líder de la Confederación Libertad de Trabajadores de México. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2020/8/12/detienen-hugo-bello-valenzo-lider-de-la-confederacion-libertad-de-trabajadores-de-mexico-247605.html>

⁴ El Sol de México. Sedena vigila al Sindicato Libertad en CDMX. Jueves 6 de octubre de 2022. <https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/cdmx/seden-a-vigila-al-sindicato-libertad-en-cdmx-8994288.html>

⁵ Proceso. 12 de agosto de 2020. La UIF bloquea las cuentas del líder sindical Hugo Bello. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2020/8/12/la-uif-bloquea-las-cuentas-del-lider-sindical-hugo-bello-247582.html>

cuales adquirió **10 inmuebles por un monto aproximado de 44 millones de pesos, así como 8 vehículos con un costo aproximado de 15 millones de pesos.**

De igual forma, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) **logró identificar que durante la operación de este grupo criminal se registraron depósitos bancarios por mil 252 millones de pesos, así como retiros por mil 844 millones de pesos, de los cuales destacan 483 millones de pesos en efectivo.**

C) El 9 de diciembre de 2020, la entonces jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, informó de la detención de 26 integrantes del llamado Sindicato Libertad al exterior de la Unidad Deportiva Cuemanco, donde pretendían extorsionar a comerciantes de la zona sur. Durante un operativo de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México detuvieron a 26 personas posiblemente relacionadas con casos de extorsión a conductores de pipas de agua en la alcaldía Xochimilco.

A través de su cuenta de Twitter, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México dio a conocer la detención de las 26 personas acusadas de extorsión.⁶

“Efectivos de esta Secretaría detuvieron a 26 personas posiblemente relacionadas con casos de extorsión a conductores de pipas de agua, los hombres fueron detenidos en Av. #CanalNacional y #AnilloPeriférico en @XochimilcoAI



10:09 a. m. · 9 dic. 2020⁷

⁶ Adn40. Detienen a 26 presuntos extorsionadores de conductores de pipas de agua en Xochimilco. 9 de diciembre 2020. <https://www.adn40.mx/seguridad/nota/notas/2020-12-09-14-27/detienen-a-26-presuntos-extorsionadores-de-conductores-de-pipas-de-agua-en-xochimilco>

⁷ X. 9 diciembre 2020.

https://twitter.com/SSC_CDMX/status/1336704618185846786?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1336704618185846786%7Ctwgr%5E6080aede9e57e7ec1dca48fd5df0e70ea60f9234

Se presume que los 26 sujetos son integrantes de una organización conocida como "Sindicato Libertad", quienes presuntamente habrían extorsionado a los conductores de las pipas de agua durante varios meses.

Las investigaciones señalaron que los detenidos posiblemente están relacionados con casos de extorsión a conductores de pipas de agua, y de acuerdo con las autoridades se investiga su posible implicación en otros delitos.

TERCERO. Es necesario resaltar que dicho evento, en el cual estuvo presente el candidato a la Jefatura de Gobierno, Santiago Taboada Cortina, representa una abierta violación a lo establecido en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la prohibición de la intervención de grupos gremiales en los partidos políticos, la cual, entre otros puntos, señala:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.

En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales** o con objeto social diferente en la creación de partidos **y cualquier forma de afiliación corporativa.**

CUARTO. Cabe señalar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece lo que debe entenderse como prohibiciones a la afiliación gremial, y al respecto, entre otros puntos, señala:

“Artículo 241. Los Partidos Políticos locales se constituirán por ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México, **quedando expresamente prohibida la intervención de organizaciones religiosas y gremiales**, por lo que en su creación no podrá haber afiliación corporativa.

Los partidos políticos respetarán los derechos de militancia, asociación y libre expresión de sus integrantes.”

Asimismo, continúa el código en su artículo 256:

TÍTULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO I NATURALEZA Y FINES

Artículo 256. *Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley General de Partidos y el presente Código.*

Los Partidos Políticos tienen como fin:

- I. Promover la organización y participación del pueblo en la vida democrática;*
- II. Contribuir a la integración de los órganos de representación política;*
- III. Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y*
- IV. Formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.*

*Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los Partidos Políticos; por tanto, **QUEDA PROHIBIDA LA INTERVENCIÓN DE:***

- a) Organizaciones civiles,** religiosas, sociales o **gremiales,** nacionales o extranjeras;*
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos,** y*
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.***

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

APARTADO 7

PRD

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. **Santiago Taboada Cortina**, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ La omisión de reportar gastos derivados del evento realizado con la Confederación de libertad de Trabajadores de México (CLTM).

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El **objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.** Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad.** De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos **no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002.

Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez

Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional

poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS

EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. **Santiago Taboada Cortina**, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema

Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Acción Nacional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos partidos políticos.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos partidos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto;

APARTADO 8
SANTIAGO TABOADA
CORTINA

SE DESAHOGA REQUERIMIENTO

1.- En relación a la pregunta de sí el suscrito se registró como candidato para contender a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por la coalición "Va por la CDMX" en el marco del proceso electoral 2023-2024 en la Ciudad de México, **es cierto.**

2.- En relación a la pregunta de sí se realizó un evento de campaña a mi favor el veinticuatro en marzo del dos mil veinticuatro, **es cierto, pero en el mismo, no tuvo participación o aportación alguna de la Confederación Libertad de Trabajadores de México.**

3 y 4.- En relación a la pregunta para confirmar o ratificar la participación de la Confederación Libertad de Trabajadores de México, durante el evento del veinticuatro de marzo del presente año y en qué consistió dicha participación, **niego la participación de la referida confederación.**

5 y 6.- En relación a la pregunta de sí la Confederación Libertad de Trabajadores de México realizo alguna aportación a mi campaña, **niego categóricamente que dicha confederación haya realizado aportación alguna a mi campaña.**

7, 8 y 9.- En relación a la pregunta, para que se ratifique la adquisición, ingreso o donación de servicios para promover mi candidatura en el evento pasado del veinticuatro de marzo del presente año, **niego categóricamente que dicha confederación haya realizado alguna aportación o donación en dinero o especie a mi campaña.**

10.- En relación a la pregunta, sobre si el evento denunciado se encuentra debidamente registrado en el Sistema integral de Fiscalización informo que **es cierto que dicho evento se encuentra registrado en el SIF, pero en el mismo la Confederación Libertad de Trabajadores de México, no realizo aportación o donación alguna.**

11.- En relación a la pregunta sobre la documentación que acredite mi dicho, se informa a esta autoridad que los gastos efectuados en el evento referido, fueron debidamente registrados y reportados en el SIF por el Partido Acción

Nacional, como lo podrá validar esta autoridad ante la que se comparece, toda vez que obran en sus propios archivos de fiscalización los comprobantes respectivos, mismos que me fueron informados que se identificaron con los siguientes datos:

- 1.- Factura identificada con el numero 11934;
- 2.- Contrato de prestación de servicios para la organización de eventos para la campaña celebrado por el Partido Acción Nacional con un proveedor debidamente registrado, (CONTRATO identificado como TESOCON/COA/PS/004/2024).
- 3.- Póliza número 11, con la siguiente descripción: "PROV. PUBLIART BUSINESS MEXICO, S.A. DE C.V. F-11934 ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN LOGISTICA DEL EVENTO DENOMINADO "PEGA MASIVA DE MICROPERFORADOS", LLEVADO A CABO EN EL PERIODO DE CAMPAÑA CONFORME A LA AGENDA REPORTADA EN EL SIF DEL CANDIDATO SANTIAGO TABOADA CORTINA."

Aunado a lo anterior, el mencionado evento fue difundido entre militantes, simpatizantes y ciudadanía en general, a través de la siguiente invitación en la que se señaló: "**¡ATENCIÓN, TRANSPORTISTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO!, ¡Únete a un evento crucial para SER ESCUCHADOS y exigir los cambios que tanto necesitamos! DOMINGO 24 DE MARZO A LAS 12:00 HORAS Bicitaxis, Camiones de volteo; triciclos de carga; carretas, furgonetas de reparto, tuk tuks, camiones de agua purificada, barcas...**", la cual puede consultarse en la invitación que fue difundida en redes sociales con anterioridad a la celebración del evento, en el enlace electrónico siguiente: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=810153914484412&set=a.364925795673895> , insertándose además la imagen de la mencionada invitación, para una mejor comprensión de lo manifestado:



En términos de lo anterior ofrezco las siguientes pruebas:

P R U E B A S

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en:

1.- Todas y cada una de las Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA, en mi carácter de candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mismas que ya fueron referidas en el cuerpo del presente escrito; y

2.- El Acta de visita de verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización levantada en el referido evento, el veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, misma que fue atendida por el auxiliar de fiscalización del Partido Acción Nacional, el C. DAVID ALEJANDRO DIAZ GARCIA.

II.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la invitación en la que se señaló: "¡ATENCIÓN, TRANSPORTISTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO!, ¡Únete a un evento crucial para SER ESCUCHADOS y exigir los cambios que tanto necesitamos! DOMINGO 24 DE MARZO

A LAS 12:00 HORAS Bicitaxis, Camiones de volteo; triciclos de carga; carretas, furgonetas de reparto, tuk tuks, camiones de agua purificada, barcas..." la cual puede consultarse en la invitación que fue difundida en redes sociales con anterioridad a la celebración del evento, en el enlace electrónico: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=810153914484412&set=a.364925795673895>.

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

IV.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito SANTIAGO TABOADA CORTINA, en mi carácter de candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de los Partidos Políticos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA.."



SANTIAGO TABOADA CORTINA.

Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.